



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/055/2022

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Sentencia definitiva del
siete de enero de dos mil
veintidós y su aclaración del
diez de febrero de dos mil
veintidós

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/019/2022

SENTENCIA: RA/055/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, once de octubre de dos mil veintidós.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/019/2022, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil veintidós y su aclaración del diez de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La accionante ***** , **probó su pretensión en este juicio.**

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública, Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que realice todas las acciones a que haya lugar para que se restituya a la ex servidora pública *********, en el goce de sus derechos de los que fueron privados con motivo de la separación o destitución injustificada de su cargo en el entendido de que **no es procedente la restitución en su respectivos cargo, pero si el pago de las prestaciones atinentes, en términos del sexto considerando de esta sentencia.**

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que gire sus instrucciones a las autoridades competentes para que se inscriban tanto en los expedientes personales de los entonces servidores públicos (hoy accionantes) cómo en el Registro Nacional correspondiente que fueron dados de baja/ y/o despedidos y/o destituidos de sus cargos de manera injustificada, en términos del **séptimo** considerando de esta determinación. (sic)

Notifíquese...[...]

Posteriormente el día **diez de febrero de dos mil veintidós**, se emitió la aclaración de la sentencia de referencia en donde se estableció:

[...]Único. Se **aclara** la sentencia de fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, dictada por esta sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al resolver el Juicio contencioso Administrativo *********, promovido por *********, contra la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en términos del cuarto considerando de esta resolución. [...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución y su aclaración, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**,

como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha uno de marzo de dos mil veintidós, ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes, *****, demanda el despido injustificado del que objeto de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Centro de Comunicaciones, Computo, Control y Comando (C-4), del cual tuvo conocimiento el día dos de noviembre de dos mil veinte.

b) El día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda por la Segunda Sala Unitaria, bajo el número estadístico *****, promovida por *****, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Centro de Comunicaciones, Computo, Control y Comando (C-4)

c) El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se presentó la contestación a la demanda por parte de la

autoridad demandada admitiéndose la misma mediante auto de fecha seis de enero de dos mil veintiuno.

d) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia de las partes, una vez desahogadas las documentales según su naturaleza, se abrió el periodo de alegatos por cinco días para ambas partes.

e) En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró la preclusión de la parte actora para la presentación de alegatos, y se tuvo por admitidos los de la autoridad demandada, así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

f) Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia por parte de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, donde se determinó la nulidad lisa y llana del acto impugnado y se determinó las cuantificaciones de las prestaciones que tenía derecho la actora, así como de la indemnización constitucional que le correspondía.

No obstante, lo anterior, la autoridad demandada por conducto de su representante presentó escrito de aclaración de la sentencia, misma que con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite, y mediante resolución de fecha diez de febrero del mismo año, se determinó que existía un error en los cálculos y se realizó una nueva cuantificación.

Inconforme con el sentido de la resolución y de su aclaración el autorizado de ***** presentó recurso de apelación, misma que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, fundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y suficientes para modificar el sentido del fallo y revocar su aclaración, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación señala:

PRIMERO. Señala el inconforme que le ocasionan agravios de difícil reparación desde la solicitud de aclaración de sentencia recibido por la oficialía de partes por la Apoderada Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, escrito recibido el día veinticinco de febrero del presente año, escrito que no le fue notificado, y el cual manera ilegal y arbitraria fue turnada para resolución.

Que como obra en autos del presente expediente, su representada en fecha trece de noviembre del año dos mil veinte acompañó a su escrito inicial de demanda, "DOS RECIBOS DE NOMINA", además de otros documentos, los cuales como se señala en la sentencia no fueron objetados por la parte demandada, incluso en el auto de admisión de la demanda de fecha dieciocho de noviembre se admitieron como pruebas las cuales incluso se describen con el número 1, y se refieren como dos recibos de nómina de representación de un CDFI, fiscal Impreso, con folios ***** y ***** , ambos por concepto de prestaciones económicas de la aquí actora por la cantidad de \$***** y el otro por la cantidad de \$***** que sumados arrojan la cantidad de \$***** que divididos entre 15 días que corresponden a la quincena de sueldo da como resultado la percepción diaria ordinaria de \$ ***** sueldo Diario, lo que originalmente se estableció en la sentencia definitiva dictada. Y que, no obstante que en autos obran los

documentos concernientes a la acreditación de la percepción diaria ordinaria los cuales no fueron objetados, pero que en perjuicio de su representada al solicitar la aclaración de la sentencia, por parte de la representante de la demandada, no fueron tomados en cuenta.

SEGUNDO. Que la autoridad resolutora omitió conceder y cuantificar la prestación concerniente al aguinaldo, ya que en la sentencia de referencia aplica de manera parcial el artículo 110 fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y en consecuencia omite remitirse al Estatuto Jurídico Para los Trabajadores del Estado que refiere la fracción V del artículo 110, ya que los policías como en el presente caso acontece es empleada Estatal, y en consecuencia tienen derecho al pago del aguinaldo.

Que ante la falta de cuantificación de dicha prestación es que solicita se otorgue y cuantifíquese con exactitud el aguinaldo con base en la percepción diaria ordinaria que se estableció en la sentencia, debiendo incluso tomar en cuenta que en el escrito de demanda se solicitó el pago de "y demás prestaciones a que tenga derecho", ya que le corresponde el aguinaldo respecto a treinta días de aguinaldo por la suma de los años 2020 y 2021, y el proporcional al año 2022.

B. Para sustentar la calificativa anterior se insertan las siguientes imágenes:

bierno
Estado



Coahuila **es!**

NOMBRE: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PLAZA: 07 37 20 SP04303 00.0 011222 2
No EMP: 41074

Empleados
Burócratas
201941074283732650503

Recibo de Sueldo

POSITIVO ELECTRÓNICO Y/O No DE CHEQUE: 1591216
PERIODO DE PAGO: 01-OCT-2020 / 15-OCT-2020
RAZÓN DE DEPENDENCIA: 030 05K200301N
PENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

BANCO: 014
FECHA DE PAGO: 15-OCT-2020

PERCEPCIONES, DESCUENTOS Y SALDOS

Importe	Concepto	Código	Importe	Concepto
[REDACTED]	SUELDO	P03	[REDACTED]	INCENTIVO
[REDACTED]	RECREACION DEPORTE Y CULTURA EXCENTO	D01	[REDACTED]	IMPUESTO FEDERAL RETENIDO
[REDACTED]	FONDO DE PENSIONES	A02 [REDACTED] D03	[REDACTED]	ISR
[REDACTED]	CUOTA DE ACCION SOCIAL	DCI	[REDACTED]	ISSSTE
[REDACTED]	PRIMA SEGURO INFONAVIT		[REDACTED]	CASA HABITACION INFONAVIT
	MEP			
[REDACTED]	IONEDERO ELECTRONICO DESPENSA			

Septiembre, mes del Testamento ¡ Pon en orden tus documentos y hereda tranquilidad ! Visita: www.gob.mx/testamento

Percepciones: [REDACTED] Total Deducciones: [REDACTED] Neto Pagado: Monedero: [REDACTED] - Líquido: [REDACTED]

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Nombre del Emisor: GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RFC Emisor: GEC890714J68
Serie del CSD Emisor: 00001000000301776283

Código Fiscal: FD9054CA-2342-49F1-9DB4-17922E3ABCCF

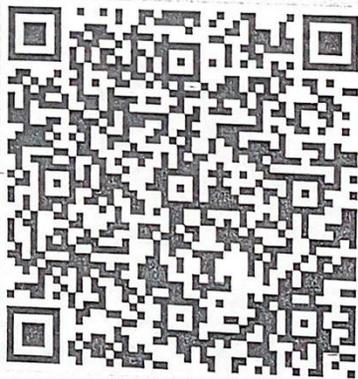
Número de serie del certificado del SAT: 00001000000406258094

Código digital del CFDI:

39o+emsWNzjZQcK3z3FS5413T+MUMc5EUMaO6rIvZH4P87OIOTsS02yT
jMhLEpXWmFEINc/sOoygRUK89ULNK
7hxFhFDEfmkWwOUuumBHUXzhK2FwyM/8JWpBfu/iL6Tr69gQZzu81TBLuBWbbKBRRNJ
CrIA4INCP5YyCaJChBdbYEo5oD0adZ18/3Nik7RPhoUEpDaGQzdvlrM/bOUQR1YPok7to

cadena original del complemento de certificado digital del SAT:

FD9054CA-2342-49F1-9DB4-17922E3ABCCF|Oct 15 2020 1:50PM|P39o
emsWNzjZQcK3z3FS5413T+MUMc5EUMaO6rIvZH4P87OIOTsS02yT
jMhLEpXWmFEINc/sOoygRUK89ULNK
7hxFhFDEfmkWwOUuumBHUXzhK2FwyM/8JWpBfu/iL6Tr69gQZzu81TBLuBWbbKBRRNJ
CrIA4INCP5YyCaJChBdbYEo5oD0adZ18/3Nik7RPhoUEpDaGQzdvlrM/bOUQR1YPok7to
MSyVeKqW6hbWlusDLJ69k9gvp1cDIMTT6IG4awBOJqA559p2D
urGPF17NMS36LrXbslxDRaEiJ3c6Xd7cEs5ZBaT86pF6p3pdAwJS+p7Gqvg==|
0001000000406258094



Código digital del SAT:

GRTXaTkKSBYGzHhVsRhJeC6uFVRG7wKmqm4aguckwpizbF5zPSYkcCkHTFv9CH
WD0mimGZd/d110c6szn2fS0n1kvgaHAa9LEUG6C50poc3cG11Syr91fHGgGeyJu/u8qZdDoRyT8BEduo1v
NOAaKADVms+2kVCoKdaYA9GN7OUtd/W8hwEI8vFVQ37a/RHHIMsrE8/nNsX1n8u0oy7yCBwaszj4qXs
SnnnRCE7aR+VCMXIIInXhYedK48fndTR8uXnNXIcPIcTOr76h7ne2R-65f1faihFKvlI2Xau8sk7Xnn

11

ernon
tado

**Empleados-
Burocratas**

FOLIO: [REDACTED]

NOMBRE: [REDACTED]
RFC: DEBY810104LP9
CURP: [REDACTED]
PLAZA: 07 37 20 PAE1001 00.0 000606 1
No EMP: [REDACTED]

Recibo de Sueldo

MODALIDAD DE PAGO: [REDACTED] BANCO: 018
FECHA DE PAGO: 15-OCT-2020

PERCEPCIONES, DESCUENTOS Y SALDOS

Importe	Concepto	Código	Importe	Concepto
[REDACTED]	APOYO A ESCOLTAS			
	MEP			

septiembre, mes del Testamento | Pon en orden tus documentos y hereda tranquilidad | Visita: www.gob.mx/testamento

Percepciones: \$ [REDACTED] Total Deducciones: [REDACTED] Neto Pagado: Monedero: [REDACTED] Líquido: [REDACTED]

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Nombre del Emisor: GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RFC-Emisor: GEC890714J68
ID del CSD Emisor: 00001000000301776283

Código Fiscal: 6108BF30-793C-414E-81CF-020C1769CE88
Número de serie del certificado del SAT: 00001000000406258094

Código digital del CFDI:
YFHd/ZFTQ4xgyMAJo161KThy+Y0IKfRWEKNLHs
PwSpv0MLJcSsdJGSsAM/woOEEozM5EVNq7zgETX72ANSwyYzWaMwVb3ZIHx1gI8
sBQCcilPoeDb89Q1HE0Ph/lb21S85JVuglJezrhSlnsT4yeEqCnl8CwdodNvWQI/VhBUfNs
h4Mp6+677XVlx+n4bMIID3KeSpwEvRPPPr75ZaGzuwA5f7+uLVtdIVfxGvPOksM62wIB9mn

Fecha original del complemento de certificado digital del SAT:
6108BF30-793C-414E-81CF-020C1769CE88|Oct 15 2020 1:19PM|
YFHd/ZFTQ4xgyMAJo161KThy+Y0IKfRWEKNLHs
PwSpv0MLJcSsdJGSsAM/woOEEozM5EVNq7zgETX72ANSwyYzWaMwVb3ZIHx1gI8
sBQCcilPoeDb89Q1HE0Ph/lb21S85JVuglJezrhSlnsT4yeEqCnl8CwdodNvWQI/VhBUfNs
h4Mp6+677XVlx+n4bMIID3KeSpwEvRPPPr75ZaGzuwA5f7+uLVtdIVfxGvPOksM62wIB9mn
nZIMy3qeqNkWAR1j+OHhsiBH7eFGqCUduj1zV2xVWxqJHMj114Umn9cOKJW
whbjQ4r/GR4JSQdDhlg==|00001000000406258094

Código digital del SAT:
FIi9LA7icf5oLg0d7a8VkeEYzAYyO0SGTj4yDKBxBGGfAvzeu/FTP8jklacLcESmbmV0FCreGhQnkS4YMj
VBYFyvpX66/mmHyDndcf1axeT188faoT2eQV7LkvoY9cdTEqiw3K2uoy9pZCz6WkZYjDzBfy1y9Qqwf1
IHDyw2AIRvg9SuwUxiDRFzjq0K/U2cFBUcwrKLPzILmqz0CcXNVRJicmtqkNpnLq
NwDpcRQvrcZXC1Kil+vr+h63wV7Hcn5dnggTgn19irRwkhPm4PSDA7EVI9VeVnIChcDndFEKclIPX

De las anteriores imágenes, mismas que se encuentran anexas al expediente ***** , y que fueran presentadas con el escrito de demanda, se advierte cuáles eran las cantidades que percibía la ahora recurrente, documentales ofrecidos como pruebas, mismas que no fueron objetadas por la demandada al momento de contestar su demanda, como se señaló en la

propia sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintidós, materia de este recurso.

Ahora, si la actora señaló que recibía como parte de su salario las cantidades que amparan los recibos anteriormente anexos, de los cuales se desprende que son por los montos de ***** (por concepto de apoyo a escoltas), lo que da un total de ***** , mismos que recibía de manera regular como parte de su sueldo quincenal, en el cual se encuentra el apoyo para escoltas, por lo que éste, debe formar parte de los factores para calcular la cuota diaria de su percepción, al no existir prueba en contrario sobre dichas cantidades, y al no haber sido controvertidas por la autoridad demandada como ya se mencionó, además, resulta procedente que dicho pago entre dentro de dicha remuneración de conformidad al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el cual se considera que esta prestación se encuentra comprendida en el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se verifica en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2001770
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)
Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA

**PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Así mismo, resulta aplicable en lo que nos interesa el siguiente criterio:

PENSIÓN JUBILATORIA. LA COMPENSACIÓN DE APOYO PREVISTA EN EL ARTÍCULO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2007, DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE SU MANUAL DE PERCEPCIONES, DEBE FORMAR PARTE DE LOS FACTORES PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostiene que los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para calcular la cuota diaria pensionaria, son el sueldo o salario tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad, actualizándose la única excepción a lo anterior en el ámbito de la competencia presupuestaria de los Poderes Legislativo, Judicial y entes autónomos. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor acredita que laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que recibió de manera regular y continua la percepción llamada: Compensación de apoyo, ésta debe formar parte de los factores para calcular la cuota diaria de su pensión jubilatoria, pues de conformidad con el Acuerdo General de Administración IV/2007, de veintitrés de febrero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de ese Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del mismo año, específicamente de su artículo quinto, contenido en el capítulo segundo denominado: "De las percepciones ordinarias", se advierte que la indicada compensación es un concepto sobre el cual el Máximo Tribunal del País cubre cuotas y aportaciones de seguridad social, lo que lo hace un elemento cotizable.¹

Además, como se puede advertir del calculo que realiza la Sala de origen al momento de señalar cual era la cantidad por concepto de salario diario de la accionante refiere que es la cantidad de \$***** , mismo que al ser multiplicado por quince días, da un total de \$***** , lo cual corresponde al

¹ Registro digital: 161799 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral, Administrativa Tesis: I.4o.A.762 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1552 Tipo: Aislada

salario quincenal que fue demostrado mediante los recibos presentados por ***** , en su escrito de demanda visibles en las fojas 10 y 11 del expediente de origen, mismos que se encuentran insertos en la presente resolución, y no la cantidad señalada \$***** , que solo ampara uno de los recibos.

En ese sentido, se advierte que la resolución de fecha siete de enero de dos mil veintidós, sí contenía un error, pero lo era respecto de la cantidad total tomada en cuenta como base del monto que percibía quincenalmente ***** , mas no sobre el monto de salario diario de la accionante, pues este sí corresponde al de \$***** cantidad que sirvió para realizar los cálculos y la cual fue tomada en cuenta por la Sala de origen al momento de realizar los cómputos que debería pagar la demandada a la actora, como se advierte de las fojas 37 a 53 de la sentencia mencionada.

Por lo anterior, subsisten las cantidades que determinan los montos a pagar por parte de la autoridad demandada, mismas que están contempladas en la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintidós, y se revoca la resolución de aclaración emitida el día diez de febrero de dos mil veintidós.

Respecto al segundo de los agravios expuestos por el apelante, como se señaló el miso resulta fundado, por lo que hace a este punto, efectivamente la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veintidós, emitida dentro del juicio contencioso ***** , nada refiere sobre el aguinaldo a que tenía derecho la accionante, el que fue solicitado desde su demanda, en el punto de Pretensiones último párrafo, al señalar “Y las demás prestaciones que por derecho corresponden...”

Sobre este punto es importante señalar como ya se resolvió, que en razón del despido injustificado, la actora tenía derecho a que se le pagaran ciertas prestaciones entre las cuales debió contemplarse el aguinaldo que le correspondía derivado de ese despido, cese o baja injustificado, como consecuencia de lo anterior, y con independencia de que si lo solicitó o no expresamente, el reclamo resulta procedente de conformidad al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en el cual se considera que esta prestación se encuentra comprendida en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, fracción XIII, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se verifica en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2000463
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,

asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Una vez calculados los montos a pagar al actor por los conceptos de indemnización constitucional, y algunas otras prestaciones que demostró que tenía derecho, procede efectuar el cálculo de la cantidad a cubrir por **el aguinaldo anual correspondiente**.

Pero previamente a efectuar los cálculos atinentes a dichas prestaciones, es necesario dejar establecidas en esta resolución, la legislación y codificación que va a servir de sustento para fijar la cantidad a pagar por ese concepto.

En el caso, cobra relevancia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 98 y 110, los cuales especifican el régimen laboral de los elementos que ahí describe.

Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

Artículo 110. Derechos laborales

Los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca las leyes respectivas.

De la interpretación de dichos artículos, se advierte que el régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven; y que los miembros de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca las leyes respectivas, sin embargo, en dicha legislación no se advierten las prestaciones mínimas a las cuales tienen derecho dichos sujetos, ni tampoco en los reglamentos respectivos.

Por lo anterior, es necesario acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece en su precepto 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los **trabajadores al servicio del Estado**; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la disposición que servirá de sustento con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales es acreedor el actor en este asunto será el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

ARTICULO 9o.- Son garantías sociales de los trabajadores en la forma y términos que determina esta Ley, las siguientes:
...VIII.- El derecho al aguinaldo;...

ARTICULO 81.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos y que deberá pagarse dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre

Así, expuesto el marco normativo necesario, se procede a realizar el cálculo relativo a al aguinaldo anual, al no haber sido cuantificado como se ha venido señalando.

Aguinaldo proporcional

Se establece por el numeral 81 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios, tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos, por lo tanto ***** , tenía derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a quince días de sueldo por año, y para el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.

En ese tenor, como quedó establecido la actora fue separada de sus labores el día dos de noviembre de dos mil veinte, por lo tanto, lo que le corresponde por el tiempo

laborado en el año dos mil veinte, abarca desde el día uno de enero hasta el día de su separación.

Eso tomando en cuenta que el vínculo laboral fue disuelto en la fecha de su separación, esto es, el día dos de noviembre de dos mil veinte, atendiendo a que únicamente le corresponde que le sean pagadas aquellas prestaciones efectivamente generadas durante la prestación de sus servicios que no se cubrieron y que resultan procedentes, mas no los montos que se reclaman después de que fue extinta la relación administrativa.

Por lo anterior es necesario obtener el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte desde el primero de enero al día dos de noviembre de ese año, siendo esto diez meses un día de aguinaldo que le corresponde percibir.

En consecuencia, se realiza la siguiente operación:

*15 días de sueldo por año (12 meses).

*15 días /12 meses, le corresponde 1.25 días por mes.

*1.25 x 10 meses = 12.50 días + .04166 por un día, da un total del 12.91 días, por el equivalente a los diez meses y un día.

Por lo que tomando en cuenta la cantidad de ***** (percepción diaria) X 12.91 días (10 meses y un día) = \$***** pesos.

La cantidad a pagar al actor por el concepto de aguinaldo que le corresponde es \$*****.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y al resultar fundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **revoca** la resolución de aclaración de fecha diez de febrero de dos mil veintidós. Así mismo, **se modifica** la

sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza ***** , esto por lo que respecta al monto total que percibía como sueldo quincenal ***** y sobre el pago por concepto de aguinaldo que deberá pagarse a la accionante, al no haberse cuantificado la cantidad que le correspondía.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la aclaración a la sentencia del diez de febrero de dos mil veintidós, pronunciada dentro del juicio contencioso administrativo número ***** , por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva de fecha siete de enero de dos mil veintidós pronunciada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo número ***** , en los términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

TERCERO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para que solicite su cumplimiento y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, y voto en contra del magistrado **Alfonso García Salinas** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/019/2022 interpuesto por el autorizado de ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.